

Síntesis de AG-470/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la vía para que esta Sala Superior conozca los expedientes identificados con las claves SUP-AG-470/2024 y acumulados?

HECHOS

El 15 de septiembre de 2024. Se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reformar lo relativo al Poder Judicial de la

El 10 de octubre siguiente, el Senado de la República estableció las bases sobre el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de las personas juzgadoras de las personas magistradas de circuito y juezas de distrito para integrar la mitad elegible, considerando en esa porción las vacantes por renuncia, jubilación, retiro programado y existentes por cualquier otra causa. En ese acuerdo se estableció que el desahogo de la insaculación se llevaría a cabo el 12 de octubre.

El 12 de octubre de 2024. Se realizó el procedimiento de insaculación señalado en el párrafo anterior. El 15 de octubre siguiente, se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las plazas de magistraturas de circuito y jueces de distrito que salieron insaculadas en los términos previstos en la propia constitución.

En su oportunidad, diversas personas magistradas de circuito y jueces de distrito cuestionaron ante este órgano jurisdiccional, el acuerdo que estableció el procedimiento de insaculación, el resultado de su desahogo y la convocatoria emitida para integrar los listados de titulares de esos cargos que serán sometidos a elección popular, emitidos respectivamente por el Senado de la República y el listado de la totalidad de las plazas de personas juzgadoras que en su momento el Consejo de la Judicatura Federal proporcionó y que se utilizó como insumo para el procedimiento de insaculación. En ese sentido, previo a realizar cualquier pronunciamiento, esta Sala Superior debe determinar si es competente para conocer de la controversia y sobre todo cuál es la vía idónea para ello.

PLANTEAMIENTO DE LAS PROMOVENTES

Las partes promoventes realizan diversas manifestaciones en contra de los actos realizados por diversas autoridades para el desarrollo del proceso electoral 2024-2025, con motivo de la implementación de la reforma al Poder Judicial publicada el pasado

RESUELVE

Razonamiento:

- Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer los asuntos generales indicados al rubro; y
- Las demandas y demás constancias se deben encauzar a Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser la vía idónea

La Sala Superior es competente para conocer la controversia a través del juicio de la ciudadanía.



ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-470/2024 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: SILVIA ELIZABETH
BACA CARDOSO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

Acuerdo plenario que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual se determina: **a)** que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer los asuntos generales indicados al rubro; y **b)** radica, acumula los asuntos generales y encauza las demandas y demás constancias a Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser la vía idónea para impugnar los actos reclamados por las personas promoventes.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. RADICACIÓN	4
5. ACUMULACIÓN	5
6. COMPETENCIA	5
7. CAMBIO DE VÍA.....	6
8. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Acuerdo de insaculación: Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos A) y B) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024.

SUP-AG-470/2024 Y ACUMULADOS

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
Decreto:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Insaculación:	Procedimiento a través del cual fueron seleccionados a través de una insaculación, las plazas de personas juzgadoras tanto magistraturas de circuito como juezas y jueces de Distrito que serán electos popularmente en la elección extraordinaria que para tal efecto deberá celebrarse en el año 2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los presentes asuntos fueron promovidos por diversas personas juzgadoras –juezas y jueces de distrito– para cuestionar la convocatoria.
- (2) De forma específica, alegan una presunta afectación a sus derechos derivado de irregularidades y vicios propios del documento mencionado que cada inconforme les atribuye; sin embargo, previo al estudio de los agravios expuestos, esta Sala Superior debe determinar si se actualiza su competencia así como cuál es la vía idónea para el análisis de los medios de impugnación, en la inteligencia de que, a su vez, se debe decidir si resulta o no viable su acumulación para el trámite de cada uno de ellos.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó el Decreto, mediante el cual, entre otras cuestiones,

¹ A partir de este punto se hará referencia a dos mil veinticuatro.



dio inicio el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **2.2. Acuerdo (INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre, el CGINE en sesión extraordinaria aprobó, por votación unánime, el Acuerdo por el cual declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, de la etapa de preparación y la definición de la integración e instalación de los consejos locales.
- (5) **2.3. Procedimiento de insaculación.** El 10 de octubre del año en curso, el Senado de la República aprobó el acuerdo de insaculación. En dicho acuerdo se estableció que la insaculación se realizaría el doce de octubre siguiente.
- (6) **2.4. Insaculación.** El doce de octubre siguiente, el Senado de la República modificó una parte del procedimiento de insaculación y, a su vez, en esa misma fecha, desahogó dicho procedimiento para de esta forma identificar a las plazas de las personas juzgadoras que serían sometidas a elección popular en el proceso electoral atinente.
- (7) **2.4. Convocatoria.** El quince de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria.
- (8) **2.5. Medios de impugnación (Asuntos Generales).** El dieciocho de octubre, las personas inconformes a través de los asuntos generales que aquí se analizan, cuestionaron por vicios propios la Convocatoria.
- (9) **2.6. Turno de los expedientes.** La magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes como asuntos generales y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón que en su oportunidad radicó los expedientes. Para mayor claridad, los juicios y sus respectivos actores se encuentran listados en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-AG-470/2024	Silvia Elizabeth Baca Cardoso
2.	SUP-AG-471/2024	Rodolfo García Camacho
3.	SUP-AG-472/2024	José López Martínez

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia

SUP-AG-470/2024 Y ACUMULADOS

11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

- (11) Lo anterior, porque, en el caso, se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral general es el idóneo para su sustanciación y resolución.
- (12) Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (13) Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

4. RADICACIÓN

- (14) En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia instructora. En consecuencia, se ordena integrar las constancias atinentes y reconocer las respectivas direcciones de correo electrónico señaladas por las personas promoventes para recibir notificaciones, así como todos aquellos domicilios señalados en la ciudad sede de esta Sala Superior para el mismo efecto.

5. ACUMULACIÓN

- (15) Procede acumular los presentes medios de impugnación, toda vez que, de los escritos de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades responsables y en los actos impugnados; precisando que los efectos de la acumulación únicamente se delimitan a la determinación de la competencia y en su caso, la definición respecto a la vía idónea en la que deben tramitarse y sustanciarse.
- (16) Así, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los asuntos generales identificados con anterioridad, al SUP-AG-470/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



- (17) Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos acordados a los autos de los asuntos generales acumulados.

6. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, toda vez que las partes promoventes son personas que se ostentan como juzgadoras –juezas y jueces de distrito– quienes alegan una afectación a sus derechos, derivado de diversos actos realizados por las autoridades señaladas como responsables en el contexto de la implementación y desahogo del proceso electoral extraordinario en el cual serán electos los nuevos titulares de diversos tribunales y juzgados en el país, por la vía de la elección popular.
- (19) En efecto, de conformidad con las nuevas disposiciones normativas que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de la Federación, se le ha conferido competencia a esta Sala Superior como máxima autoridad en materia de justicia electoral para resolver las controversias en los procesos electorales relacionadas con las impugnaciones de las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, así como de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.
- (20) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, V y X, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.
- (21) Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver los medios de impugnación.

7. CAMBIO DE VÍA

- (22) Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las impugnaciones promovidas por las personas juzgadoras se deben conocer

mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, dicho medio de impugnación es el procedente cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.

- (23) Ello en atención a que las partes promoventes impugnan la Convocatoria; a través de los cuales alegan que los mismos son contrarios a la Constitución general y, a su vez, les atribuyen diversos vicios formales, entre los que destacan:
- (24) I.- Que el acuerdo de insaculación contiene vicios de origen en su emisión puesto que algunos de los actores alegan que se cuestiona la competencia de la mesa directiva del Senado de la República para su emisión;
- (25) II. Que el procedimiento de insaculación, no se realizó por especialización en la materia y por circuito, además de se realizó una modificación en su desahogo sin respetar las directrices previstas por el propio Senado de la República en su oportunidad;
- (26) III. Que tanto la emisión del acuerdo de insaculación y el desahogo de dicho procedimiento vulneraron el principio de paridad de género, pues algunas personas inconformes refieren que no se tomó ninguna medida afirmativa a favor de las personas juzgadoras mujeres a fin de lograr en una mejor medida, la equidad de género en la integración de tribunales de circuito y juzgados de distrito, además de que también con la ejecución del proceso de insaculación, se realizó un trato diferenciado entre las personas juzgadoras porque si bien es cierto el Senado de la República implementó una acción afirmativa a favor de personas embarazadas o lactantes; esto es, que no se realizó un estudio exhaustivo sobre aquellas personas que se encontraran en el mismo supuesto, además de que también alegan que debió aplicarse una medida específica para personas con padecimientos y enfermedades crónicas, así como diversos aspectos diferenciados que algunos de los inconformes alegan en lo individual en cada una de sus demandas;
- (27) IV. Que, durante el desahogo del procedimiento de insaculación, se perdió el quorum legal para sesionar del Senado de la República; V.- Que el listado emitido por el Consejo de la Judicatura Federal que se utilizó como insumo para realizar la insaculación, no siguió un tratamiento homogéneo en su



integración, y no coincide con el directorio oficial establecido en la página de internet del referido consejo;

- (28) VI.- Que la Convocatoria no contiene las etapas completas del procedimiento ni tampoco es clara respecto a las fechas y plazos establecidos; no define criterios de elegibilidad, ni garantiza la imparcialidad de las personas juzgadoras, tampoco establece la representación de los poderes de la unión ante el CGINE entre otros vicios de forma que las personas juzgadoras le atribuyen en cada una de sus demandas.
- (29) Como puede advertirse, la materia de impugnación en estos medios de impugnación, se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario en el cual se renovarán, entre otros cargos, la mitad de las y los titulares de los tribunales y juzgados de distrito en el país y, en ese sentido, dado que los inconformes acuden en su carácter de ciudadanas y ciudadanos que pretenden la reparación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votados en ese proceso comicial, ello hace patente que con fundamento en lo previsto por la Constitución general la vía idónea para analizar sus pretensiones es el Juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I y V, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.
- (30) En tales condiciones, lo procedente es remitir los expedientes en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que sean archivados como asuntos concluidos y, previas las anotaciones correspondientes, se integren y registren los nuevos expedientes como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se turnen de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley de Medios.

8. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los asuntos generales SUP-AG-472/2024 y SUP-AG-471/2024, al SUP-AG-470/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos acordados a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los referidos medios de impugnación.

TERCERO. Se ordena remitir los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que los archive como asuntos

SUP-AG-470/2024 Y ACUMULADOS

totalmente concluidos y, con las constancias originales, integre y registre los nuevos expedientes como juicios ciudadanos y los turne al magistrado instructor.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.